

INSTRUCCIONES ADICIONALES SOBRE COMUNICACIÓN DE CRÉDITOS

- A) En la contestación es imprescindible indicar la **identificación completa del acreedor** (nombre, NIF, domicilio, población, distrito postal, provincia), así como cualquier otro dato identificativo que pueda considerar de utilidad.
- B) Es imprescindible igualmente, indicar claramente las **partidas que componen el saldo** que reclaman, con indicación de las facturas a que corresponden, fecha de las mismas, numeración, concepto, pagarés, notas de abono, gastos de devolución de efectos, etc, así como el **total reclamado** con indicación de la calificación que se pretende.
- C) En el caso de pagarés se recogerán las fechas de emisión y vencimiento.
- D) Cuando se emitan **FACTURAS RECTIFICATIVAS DE IVA** deberán incorporarlas a la documentación. A estos efectos podrán obtener copia del Auto de declaración del concurso descargándolo en el siguiente dirección electrónica <http://www.crisismanagement.es>
- E) Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.
- F) Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito.
- G) **La documentación deben remitirla EXCLUSIVAMENTE a la Administración Concursal**, preferentemente por correo electrónico, a las siguientes señas:

José M^a Lamo de Espinosa Michels de Champourcin
C/ Infanta Mercedes nº 111 oficinas 1º
28020 MADRID
Fax: 91.4250791
Mail: lamodeespinosa.admconcursal@gmail.com

- H) **LA CONTESTACIÓN NO DEBEN DIRIGIRLA AL JUZGADO DE LO MERCANTIL SINO A LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL (EXCLUSIVAMENTE)**

- H) Finalmente para evitar errores de interpretación de la documentación y dando mayor agilidad al proceso, les rogamos que procedan a descargar un modelo de comunicación que en encontrarán en la siguiente dirección electrónica: <http://www.crisismanagement.es>. Allí encontrarán un link con un fichero de Excell ("Comunicacion de créditos.xls") que les rogamos descarguen y cumplimenten, pudiendo remitirlo por mail a las siguientes señas: lamodeespinosa.admconcursal@gmail.com , junto con la copia en pdf de toda la documentación justificante.

De éste modo podremos agilizar el proceso de análisis y estudio de los créditos, evitando errores de interpretación.

- I) En el caso de acreedores que deseen personarse en el procedimiento judicial deberán hacerlo con letrado y procurador ante el propio Juzgado, no ante la Administración Concursal.
- J) En las páginas siguientes se incorporan los artículos de la Ley Concursal que regulan la comunicación y reconocimiento de los créditos.

Agradecemos encarecidamente su colaboración en este proceso que debemos realizar en un tiempo breve, procesando un volumen elevado de información, para lo cual su colaboración es una gran ayuda.

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

MUY IMPORTANTE: Rogamos que la exposición de la documentación que remitan sea precisa, clara y completa, de modo tal que no haya lugar a confusiones y errores en nuestro análisis.

En este sentido es **IMPRESINDIBLE DETALLAR DE FORMA CLARA E INDUBITADA:**

- 1.- EL IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO QUE RECLAMAN.**
- 2.- LAS PARTIDAS, UNA A UNA, QUE COMPONEN DICHO SALDO.**
- 3.- ASEGURÁRSE DE QUE LA SUMA DE LAS PARTIDAS QUE COMPONEN EL SALDO SEA IGUAL AL TOTAL CRÉDITO RECLAMADO**

ASÍ MISMO SE RECOMIENDA COMPROBAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN REFLEJAN LA DEUDA RECLAMADA

LEY 23/2003, de 9 de julio, Concursal modificada por la Ley 38/2011 de reforma
CAPÍTULO III De la determinación de la masa pasiva

SECCIÓN 2a. De la Comunicación y del Reconocimiento de Créditos

ARTÍCULO 85. COMUNICACIÓN DE CRÉDITOS.

1. Dentro del plazo señalado en el número 5 del apartado 1 del artículo 21, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos.

«2. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal. La comunicación podrá presentarse en el domicilio designado al efecto el cual deberá estar en la localidad en la que tenga su sede el juzgado, o remitirse a dicho domicilio. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos. El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador concursal al tiempo de la aceptación del cargo o, en su caso, al tiempo de la aceptación del segundo de los administradores designados.

3. La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicados.

4. Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito.»

5. En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido.

ARTÍCULO 86. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

1. Corresponderá a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.

Todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de créditos serán tramitadas y resueltas por medio del incidente concursal.

«2. Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por resolución procesal, aunque no fueran firmes, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en registro público, y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. No obstante, la administración concursal podrá impugnar en juicio ordinario y dentro del plazo para emitir su informe, los convenios o procedimientos arbitrales en caso de fraude, conforme a lo previsto en el artículo 53.2, y la existencia y validez de los créditos consignados en título ejecutivo o asegurados con garantía real, así como, a través de los cauces admitidos al efecto por su legislación específica, los actos administrativos.

3. Cuando no se hubiera presentado alguna declaración o autoliquidación que sea precisa para la determinación de un crédito de Derecho Público o de los trabajadores, deberá cumplimentarse por el concursado en caso de intervención o, en su caso, por la administración concursal cuando no lo realice el concursado o en el supuesto de suspensión de facultades de administración y disposición. Para el caso que, por ausencia de datos, no fuera posible la determinación de su cuantía deberá reconocerse como crédito contingente.

4. Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la administración concursal expresará, respecto de cada uno de los créditos incluidos en la lista, si sólo pueden hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo o también sobre el patrimonio común.»

ARTÍCULO 87. SUPUESTOS ESPECIALES DE RECONOCIMIENTO.

1. Los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y disfrutarán de

los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición.

Cumplida ésta, podrán anularse, a petición de parte, las actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo.

Todas las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiere podido incurrir frente a la masa o frente a los acreedores.

2. A los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, aún cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Por el contrario, los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía. Igualmente, en el caso de no existir liquidación administrativa, se clasificarán como contingentes hasta su reconocimiento por sentencia judicial, las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia.

3. Los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la calificación que corresponda, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. En todo caso, la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación.

4. Cuando el juez del concurso estime probable el cumplimiento de la condición resolutoria o la confirmación del crédito contingente, podrá, a petición de parte, adoptar las medidas cautelares de constitución de provisiones con cargo a la masa, de prestación de fianzas por las partes y cualesquiera otras que considere oportunas en cada caso.

5. Los créditos que no puedan ser hechos efectivos contra el concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se reconocerán como créditos contingentes mientras el acreedor no justifique cumplidamente a la administración concursal haber agotado la excusión, confirmándose, en tal caso, el reconocimiento del crédito en el concurso por el saldo subsistente.

6. Los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero se reconocerán por su importe sin limitación alguna y sin perjuicio de la sustitución del titular del crédito en caso de pago por el fiador. Siempre que se produzca la subrogación por pago,

en la calificación de estos créditos se optará por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor o al fiador.

7. A solicitud del acreedor que hubiese cobrado parte de su crédito de un avalista, fiador o deudor solidario del concursado, podrán incluirse a su favor en la lista de acreedores tanto el resto de su crédito no satisfecho como la totalidad del que, por reembolso o por cuota de solidaridad, corresponda a quien hubiere hecho el pago parcial, aunque éste no hubiere comunicado su crédito o hubiere hecho remisión de la deuda.

8. Si antes de la presentación de los textos definitivos se hubiera cumplido la contingencia, condición o supuesto especial recogido en este artículo, la administración concursal procederá, de oficio o a solicitud del interesado, a incluir las modificaciones que procedan conforme a los apartados anteriores.